

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Ref.: Juzgado: 13001-22-13-000-2018-00136-00**

**Tribunal: 2018-282-20**

Procede a calificarse el impedimento formulado por la Jueza Primera de Familia de Cartagena, dentro del trámite de proceso de alimento de menores de la referencia.

**EL IMPEDIMENTO**

A través de auto de 18 de mayo de 2018, la Jueza Primera de Familia de Cartagena, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto de la referencia, invocando para ello la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo que la apoderada de la parte demandada es la doctora Norma Constanza Cadavid Aljure, persona que le ha manifestado sus sentimientos de animadversión, al punto de instaurar contra ella acciones penales y disciplinarias.

La Jueza Segunda de Familia de Cartagena por auto de 25 de mayo de 2018 (fl. 217-2018 cp), no acepta el impedimento formulado, toda vez que la situación fáctica descrita no encuadra en la causal invocada, por cuanto la sentencia ya fue proferida no habiendo lugar para emitir una nueva decisión de fondo, amen que el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Con todo, dice que desde el año 2014, quien viene actuando dentro del proceso de alimentos, es directamente la demandante, ya que el

4

escrito que obra en el expediente por la doctora Cadavid, fue el proceso ejecutivo que el juzgado se abstuvo de tramitar.

## CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento Adjetivo Civil, con el fin de asegurar la imparcialidad de los jueces, ha elaborado una serie de causas que obligan a estos a separarse del conocimiento de los procesos, y de no hacerlo, autoriza a los sujetos procesales a recusar al funcionario.

Dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la de *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que,

*“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma <sup>1</sup>.*

2. En el caso, debe advertirse de entrada que los argumentos esgrimidos por la Jueza Primera de Familia de Cartagena, no resultan suficientes para encontrar configurada la causal de

<sup>1</sup> Auto de 17 de septiembre de 2013. Corte Suprema de Justicia. Exp. N° 0800131030022008-00069-01

impedimento alegada, esto atendiendo que el principal fundamento utilizado por la administrador de justicia para considerarse impedido para conocer del asunto, consiste de manera general, que la apoderada de la parte demandante es la doctora Norma Constanza Cadavid Aljure, con quien tiene enemistad; sin embargo, tal como refirió la Jueza Segunda de Familia, en el asunto existe sentencia que data de 28 de julio de 2010 (fls 32-34), y desde entonces ha sido la demandante quien ha impulsado directamente el proceso y ha elevado peticiones que han sido resueltas por la titular del despacho.

De hecho, se advierte que la última actuación de la doctora Norma Constanza Cadavid Aljure, lo fue el 26 de mayo de 2016 en el que la demandante le otorgó poder nuevamente para iniciar demanda ejecutiva de alimentos (fls 66-77), petición que se negó mediante auto de 22 de junio de 2016 (fl 78). Desde entonces, quien ha dado impulso al proceso solicitando el cumplimiento de la orden de embargo por alimento, ha sido directamente la demandante, solicitudes que se iteran, han sido resueltas por la titular del despacho.

De manera que, en esta oportunidad no le era dable a la Jueza Primera de Familia de Cartagena, esgrimir impedimento alguno, pues es claro que la causal invocada no se encuentra configurada.

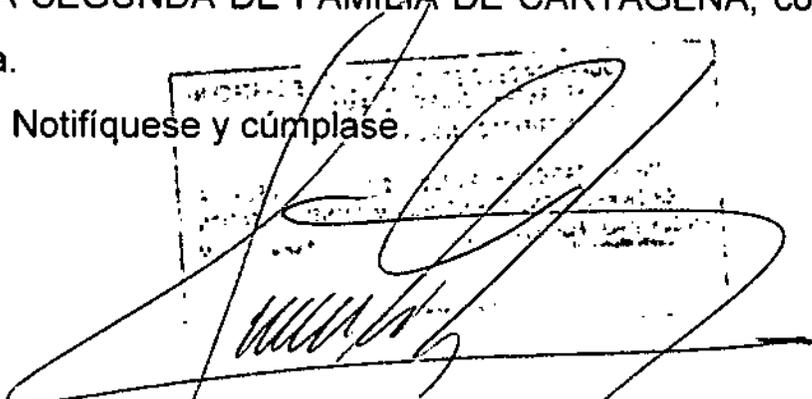
En armonía con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** infundado el impedimento manifestado por la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dentro del trámite del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** en forma inmediata el expediente al JUZGADO PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA, previa anotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y ofíciase a la JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARTAGENA, con copia de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a rectangular stamp area. The signature is highly cursive and loops around the stamp.

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado